



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 06201 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 15847-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SALVADOR EDUARDO ARBULU GARCIA
ENTIDAD : HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
NIVELACIÓN DE INGRESO TOTAL PERMANENTE
DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor SALVADOR EDUARDO ARBULU GARCIA contra la denegatoria ficta de su solicitud de nivelación del ingreso total permanente ante el Hospital “Víctor Larco Herrera”; por no proceder la nivelación solicitada por el impugnante.*

Lima, 5 de septiembre de 2012

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de abril de 2012, el señor SALVADOR EDUARDO ARBULU GARCIA, en adelante el impugnante, que ocupa el cargo de Asistente Profesional I, Nivel SPE en el Hospital “Víctor Larco Herrera” (HVLH), solicita a la Dirección General de dicho establecimiento de salud, que en aplicación de artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 037-94, se nivele su ingreso total permanente a la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), con retroactividad al 1 de julio de 1994, más los intereses correspondientes, considerándose como tal a la remuneración total permanente. Sustenta su solicitud en los siguientes fundamentos:
- El artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94 establece que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles).
 - El artículo 8° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece que se considera remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.
 - En ese sentido, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 037-94 hace referencia a ingreso total permanente, está haciendo referencia a remuneración total permanente, la cual debe ser regularizada con retroactividad a partir del 1 de julio de 1994.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Esta solicitud no recibió respuesta de la entidad

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Ante la falta de pronunciamiento de la entidad, el impugnante interpuso el 6 de junio de 2012 recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud primigenia.
3. Mediante Oficio N° 730-2012-DG-992-OP-HVLH/MINSA, la Dirección General del HVLH remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

6. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
7. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el Artículo 142º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, y versar sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo⁴; encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta dentro de los alcances del Artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

³ **“Artículo 142º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”.

⁴ **“PRIMERA.- Silencio administrativo negativo**

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

8. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las definiciones de remuneración total permanente e ingreso total permanente

9. En el presente caso, según se desprende de la solicitud presentada el 11 de abril de 2012 y del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio del impugnante, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
10. En ese sentido, a consideración de esta Sala, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si efectivamente ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.
11. La definición de remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁵, que señala lo siguiente:

“Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
(...)”.*

12. En lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697⁶ se entiende como tal a “la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”. Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a “todas las remuneraciones” que percibe un servidor.

⁵ Publicado el 6 de marzo de 1991.

⁶ Publicado el 29 de agosto de 1992.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

13. Por tal motivo, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
14. A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.
15. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último⁷; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.
16. Por todo lo señalado, esta Sala concluye que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Sobre el ingreso total permanente del impugnante

17. En el presente caso, de acuerdo con la boleta de pago del impugnante correspondiente al mes de febrero de 2012 se aprecia que su ingreso total permanente -constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1 del Decreto Ley

⁷ El artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 fija como ingreso total permanente la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), superando así lo establecido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 que, por el mismo concepto, estableció escalas para los profesionales, técnicos y auxiliares en S/. 150,00, S/. 140,00 y S/.130,00, respectivamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Nº 25697- es superior a la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) fijada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94.

18. En consecuencia, esta Sala considera que la pretensión del impugnante debe ser desestimada ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la entidad a lo establecido por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SALVADOR EDUARDO ARBULU GARCIA contra la denegatoria ficta de su solicitud de nivelación del ingreso total permanente ante el HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA”.

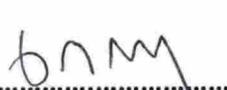
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SALVADOR EDUARDO ARBULU GARCIA y al HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

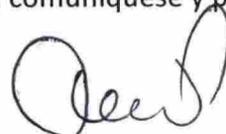
TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL “VÍCTOR LARCO HERRERA”.

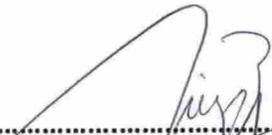
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**